Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

San Onofre, Sucre, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
ASUNTO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00024-00
DEMANDANTE: MARIA ESTEFANY LAGARES ESTREMOR

La señora MARIA ESTEFANY LAGARES ESTREMOR, identificada con C.C No. 21.143.382.857, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente: "13*. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial, en el caso en concreto, observa el despacho varias situaciones que conllevan apartarse del conocimiento del presente proceso, y remitirlo por competencia a los juzgados municipales de Cartagena, Bolívar, por lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda la apoderada indica que su poderdante MARIA ESTEFANY LAGARES ESTREMOR tiene su domicilio en Cartagena.

En segundo lugar, la apoderada señala como lugar de notificación la calle 26 N° 17-54 sector la Bomba San Onofre, Sucre email nucarri12345@hotmail.com y de la demandante el correo electrónico stephanylagares.04@gmail.com y observando el poder anexo a la demanda, nada se dice de que la demandante reside en la ciudad de Cartagena, pero si realizó la presentación personal en la Notaria Quinta de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Por último, el registro civil de nacimiento que se solicita la corrección se encuentra radicado en la Notaría Quinta de la ciudad de Cartagena.

Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán de contera al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cartagena, Bolívar, pues, como dijo la Corte en un evento similar, *"Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (…) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (…)*[1]

[1] CSJ AC6429-2015.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente a los Juzgados Municipales de Cartagena, Bolívar, por ser el competente para conocer del mencionado proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda de JURISDICION VOLUNTARIA, promovida por la señora MARIA ESTEFANY LAGARES ESTREMOR, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, jueces municipales de la ciudad de Cartagena, Bolívar de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ